

Previo a iniciar la audiencia se requiere a las partes para que presten su colaboración, esto es, se tenga el respeto por cada uno de los intervinientes, a cada uno de los cuales se les dará la palabra iniciando con el demandante, luego el demandado, posterior el Ministerio Público, se solicita guarden silencio mientras los demás intervienen. De igual modo se les pone de presente que ante cualquier incumplimiento de esta solicitud serán silenciados en sus micrófonos por el moderador y si persisten las intervenciones fuera de lugar pueden ser expulsados de la audiencia.

Una vez listas las partes vamos a dar por iniciada la audiencia virtual y solicito al MODERADOR EMPEZAR A GRABAR AHORA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ, D.C.**

ACTA No. 0042

EXPEDIENTE: 110013343066 **2022-00283** 00
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **MARÍA EDELMIRA VARGAS ACOSTA Y JHON RAFAEL VARGAS ACOSTA**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE FOMEQUE –CUNDINAMARCA-**
ASUNTO: **AUDIENCIA INICIAL**

Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

En Bogotá, D.C., el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 11:02 a.m, el suscrito Juez Sesenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá, D.C. da inicio a la AUDIENCIA INICIAL en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sea lo primero señalar que conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por consiguiente, esta diligencia es legal y procedente.

Se procede a la presentación de las personas que intervendrán en esta audiencia.

APODERADO PARTE ACTORA:

Nombre: Francisco Javier Ocampo Villegas
C.C. No.: 19.369.196

EXPEDIENTE: 110013343066 2022-00283 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA EDELMIRA VARGAS ACOSTA y JHON RAFAEL VARGAS ACOSTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FOMEQUE –CUNDINAMARCA-
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

T.P.: 33.853 del C. S. de la J.
Correo electrónico: bufetedeabogados@gmail.com
Celular: 3102110122

APODERADO DEL MUNICIPIO DE FOMEQUE - CUNDINAMARCA

Nombre: Diego Hernán Gamba Ladino
C.C. No.: 79.369.257
T.P.: 62.360 del C. S. de la J.
Correo electrónico: info@gambaladino.co y diegoh@gambaladino.co
Celular: 300 555 65 60

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la audiencia inicial en los procesos ordinarios está instaurada para cumplir con los siguientes objetivos: sanear el proceso, decidir sobre las excepciones previas, fijar el litigio, establecer la posibilidad de conciliación, pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, y decretar pruebas.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El primer propósito de esta audiencia inicial es el de sanear el proceso, es decir, decidir sobre los vicios, irregularidades o inconsistencias que se hayan presentado en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio y contestación de la demanda.

Sentada esta facultad de saneamiento, se pregunta a los apoderados si evidencian alguna irregularidad que pueda acarrear vicios de nulidad.

Parte demandante: Sin vicios.

Parte demandada Municipio de Fomeque: Sin vicios.

Al respecto, el despacho considera que no existen aspectos del proceso que deban ser saneados, pues se cuenta con jurisdicción, competencia, la acción fue presentada de manera oportuna, y hasta el momento se han surtido todos los trámites y procedimientos previstos en el Títulos VIII de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011, así como se ha garantizado el debido proceso, conforme al trámite que se señala a continuación.

- La demanda fue radicada el 30 de septiembre 2022, mediante auto del 6 de octubre de 2022 se dispuso su admisión (01Demanda, 07Admite).
- El 5 de diciembre de 2022, se notificó de la admisión de la demanda a la demandada municipio de Fomeque - Cundinamarca, así como a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado para este despacho Judicial (09NotificaAdmisorio).

- Por tanto, el término común de 2 días del envío del mensaje de datos transcurrió entre el 6 y 7 de diciembre de 2022.
- El término de 30 días de traslado de la demanda inicio del 9 de diciembre de 2022 y culminó el 10 de febrero de 2023.
- El 8 de febrero de 2023, el municipio de Fomeque - Cundinamarca presentó escrito de contestación a la demanda de manera oportuna (12ContestaciónDda).
- Mediante auto del 20 de abril de 2023 se fijó fecha y hora para la presente diligencia, se resolvió la excepción de falta de jurisdicción y competencia y se requirió al municipio de Fomeque para que allegara algunos documentos que señaló aportaba como prueba y que intentó incorporar a través de un link (27AutoFijaAl).
- El 21 de abril de 2023, el apoderado del municipio de Fomeque allegó las pruebas solicitadas por el despacho y remitió un video explicativo de cómo acceder a estas, información que también envió a la parte demandante (30MemorialRtaRequerimientoMcpioFómeque).

Acorde con lo anterior, la demanda y contestación fueron presentadas en tiempo y se han surtido todos los procedimientos legales, por tanto, el Despacho emite el siguiente **AUTO** entendiéndose saneado el proceso hasta este momento y continúese con el trámite de esta diligencia.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Hechos relevantes:

Como hechos relevantes que sirvieron de sustento para la interposición de la demanda objeto de la presente se relatan los siguientes:

1. La Hoya del Tabor, es una finca ubicada en la vereda Gramal del municipio de Fómeque (Cundinamarca), usada para actividades agrícolas y ganaderas, la cual es propiedad de los hermanos María Edelmira y John Rafael Vargas Acosta.
2. El día 14 de febrero de 2019, la Alcaldía Municipal de Fómeque, mediante oficio OF-SP-140-33-001-012-1 dirigido al representante legal de Inversiones Rey

Silva y CIA, autorizó el traslado de diez mil metros cúbicos de tierras de excavación a la finca denominada Granja el Pomorroso, la cual es vecina del predio “La Hoya del Tabor”.

3. Se desconoce la cantidad real de tierra de excavación que fue trasladada a la “Granja Pomorroso”, pero fueron aproximadamente 5 meses donde diariamente, se movilizaban 4 volquetas trasladando la tierra, y con cinco viajes diarios en promedio cada una.

4. Los propietarios del predio de la “La Hoya del Tabor”, solicitaron al entonces Alcalde Municipal de Fómeque mediante derecho de petición del 26 de abril de 2019, información sobre los permisos dados para la urbanización y el traslado de las tierras, advirtiendo sobre el peligro y de la ocurrencia de desastres a futuro.

5. Mediante comunicación AMF-100-247-2019 de fecha 16 de mayo de 2019, el Alcalde Municipal emitió respuesta al derecho de petición informando que aún no se ha expedido la licencia de urbanismo, pero que la Secretaría de Planeación y Control Interno de ese municipio, mediante oficio OF-SP-140-33-001-012-1 del 14 de febrero de 2019, en uso de sus facultades legales realizó la liquidación correspondiente para la autorización por movimientos de tierras para el predio.

6. Ante las fuertes lluvias que iniciaron en la región del oriente de Cundinamarca, en el mes agosto del año 2020, se presentó el primer deslizamiento de las tierras trasladadas.

7. Mediante derecho de petición radicado el 4 de agosto de 2020 ante la Alcaldía Municipal de Fómeque, se presentó la primera reclamación por daños y perjuicios ocasionados al predio “La Hoya del Tabor”, como consecuencia del movimiento de tierras trasladadas y autorizadas por el municipio.

8. El 4 de septiembre de 2020, se emitió respuesta al derecho de petición sobre daños y perjuicios, adjuntando informe de visita donde se evidencia el desplazamiento vertical del material de excavación, manifestado físicamente por grietas y socavación de terreno, pérdida de material vegetal y remoción en masa en los puntos más bajos de la zona. Así mismo, hace recomendaciones al propietario de la Granja Pomorroso.

9. El 4 de septiembre de 2020, la Secretaría de Planeación y Control Interno del Municipio de Fómeque, requirió a la firma Inversiones Rey Silva & Cia, para que procediera a realizar el retiro del material de excavación sobre la ladera inmediatamente arriba, en el predio “La Hoya del Tabor” e igualmente a resarcir las afectaciones que ha generado la ejecución de las actividades de movimiento de tierras, sin resultado alguno.

10. De manera paralela, se formuló un derecho de petición a la Corporación Autónoma Regional del Guavio “CORPOGUAVIO” y se le puso de presente la situación que estaba presentando para que se tomaran medidas inmediatas y de esta forma evitar mayores desastres.

11. El 27 de octubre de 2020, CORPOGUAVIO emitió un concepto en el que se señaló, en síntesis, que: i) el desencadenante de la falla del talud, fue la sobrecarga del mismo, debido a la disposición de suelo estéril proveniente de un movimiento de tierras, procedimiento que, según los asistentes a la visita, fue autorizado por la Secretaría de Planeación del municipio de Fómeque; ii) otro factor que pudo desencadenar el desplazamiento de tierras fue la incorrecta o débil compactación de los residuos depositados en la parte alta del talud y el aumento de los niveles de lluvias y iii) se observa que el material desplazado se encuentra propenso a continuar su movimiento, lo que podría ocasionar un proceso de avenida torrencial.

12. El anterior informe fue remitido al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de Fómeque.

13. La demandante María Edelmira Vargas Acosta, solicitó al Alcalde Municipal información sobre las medidas correctivas de prevención y reducción del riesgo, tomadas conforme a las recomendaciones emitidas en el concepto técnico emitido por CORPOGUAVIO, el cual fue trasladado por competencia.

14. De igual forma, la demandante solicita a CORPOGUAVIO aclarar su concepto en el sentido de que el desastre no es de origen natural.

15. CORPOGUAVIO emite respuesta a la Señora María Edelmira Vargas Acosta, informando que el grupo de gestión del riesgo se encuentra a disposición de participar en el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo del Municipio de Fómeque, en el que se analizará la problemática.

16. Ante la falta de gestión en atender el problema, el 23 de marzo de 2021, los propietarios del predio “La Hoya del Tabor”, elevan nueva petición al Señor Alcalde Municipal, solicitando una respuesta clara, precisa, efectiva a la petición radicada el 21 de noviembre de 2020.

17. El día 8 de abril de 2021, bajo el numero MCI-140042-2021 el Secretario de Planeación y Control Interno del municipio de Fómeque, emitió informe técnico sobre la inspección ocular realizada el día 7 de abril de 2021 a la zona del desastre, donde en términos generales concluye en el mismo sentido a lo evidenciado por CORPOGUAVIO, sin que se hayan tomado medidas para mitigar el riesgo.

18. El 8 de abril de 2021, se emite respuesta, pero no se da solución al problema planteado.

19. El 21 de abril de 2021, el municipio de Fomeque convoca a los propietarios de la finca “La Hoya del Tabor” para que comparezcan a adelantar audiencia de conciliación con el señor Ángel Gilberto Rey; sin embargo, la diligencia no pudo efectuarse por falta de asistencia de este último.

20. El 18 de mayo de 2021, los propietarios del predio “La Hoya del Tabor”, nuevamente se dirigen al Señor Alcalde Municipal para informar sobre los nuevos daños y desastres ocurridos ese fin de semana al predio citado, y solicitan inmediata intervención a fin de mitigar la situación de riesgo presentada como consecuencia de la autorización dada para el traslado de tierras a la firma Inversiones Rey Silva y Cia.

21. El 19 de mayo de 2021, el Alcalde Municipal de Fómeque, informa a los propietarios del predio La Hoya del Tabor, que en razón a que el derecho de petición radicado el 5 de mayo de 2021 tiene el carácter de queja, le da traslado al Inspector de Policía para que adelante el trámite de un proceso contravencional por presunta infracción a las normas urbanísticas.

22. Posteriormente, se formulan algunos derechos de petición, los cuales son contestados sin dar solución de fondo al problema planteado.

23. El 6 de septiembre de 2.022, la Inspectora de Policía del municipio, informa a la Comunidad que el Señor Gilberto Antonio Rey Rey el día 26 de agosto realizó compromiso y que el caso se encuentra para llevar a cabo audiencia de conciliación por parte de la Procuraduría General para el día 29 de septiembre de 2022.

24. El Municipio de Fómeque Cundinamarca, otorgó permiso para traslado de tierras y no ejerció el deber de velar porque se hubiera realizado en la cantidad señalada, menos vigiló el adecuado manejo de las tierras que conformaron el relleno antitécnico que con su autorización se realizó y una vez causado daño a la finca de los demandantes el daño persiste.

25. El municipio trasladó el asunto al Inspector de Policía y con tal actitud sigue absteniéndose, no solo de mitigar el daño, sin reparar el enorme perjuicio que les ha causado a los demandantes, daños que no se hubieran generado si el municipio no hubiera autorizado el traslado de tierras de excavación y relleno antitécnico.

El municipio de Fomeque contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y manifestó que: i) eran ciertos los hechos 1, 2, 7, 8; 20, 25 a 30, 33 a 36, 38, 43, 44, 46 a 51 y 54 ii) que no le constaban los hechos 3, 9, 11, 12, 15 a 19, 21 a 24, 31, 32; 37, 39 a 42 y 45 iii) que no eran ciertos los hechos 4, 13, 14, 52, iv) que eran parcialmente ciertos los hechos 5 y 10 y v) que no eran hechos los numerales 6 y 51 de la demanda. . De igual forma, propuso como excepciones las que denominó: i) inexistencia del hecho dañoso por parte del municipio de Fomeque; ii) hecho de un tercero; iii) el municipio de Fómeque ha adelantado lo que le corresponde de acuerdo con la ley; iv) inexistencia del perjuicio económico y v) juicio estimatorio sin fundamento. Además, presentó como excepción previa la denominada falta de jurisdicción o competencia, la cual fue resuelta en el auto que fijó fecha y hora para la presente diligencia.

Una vez determinados los hechos principales de la demanda y su contestación, el Despacho considera que el litigio converge en:

Determinar si el demandado municipio de Fomeque es administrativa y patrimonialmente responsable o no, por los perjuicios causados a la parte demandante derivados de los daños que sufrió el predio de la parte actora con ocasión del traslado de tierras que se desarrolló en un inmueble vecino, así como su posterior deslizamiento y demás consecuencias negativas que hubieran podido generarse. De modo que de llegarse a probar la configuración de los presupuestos legales requeridos para efectos de demostrar la responsabilidad de la entidad demandada. Si se demuestran los elementos de la responsabilidad el despacho procederá en este caso a evaluar los daños y perjuicios solicitados en la demanda, esto conforme a las pretensiones incoadas en el escrito demandatorio o, por el

contrario, hará el respectivo análisis de existir alguna causal eximente de responsabilidad de las demandadas en este caso. Se destaca que el despacho estudiará cada uno de los fundamentos de responsabilidad propuestos por la actora, así como las excepciones propuestas por la demandada.

En este estado de la diligencia se notifica en estrados a las partes la fijación del litigio.

Parte demandante: Conforme. Agrega que el predio se denomina La Hoya del Tabor.

Parte demandada Municipio de Fomeque: Conforme, sin observaciones.

AUTO: Entiéndase fijado el litigio, en los términos de esta vista pública y continúese con el trámite del proceso.

3. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Corresponde a este Despacho preguntar a las partes están interesadas en conciliar el litigio, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que manifieste si hoy trae fórmula conciliatoria.

Parte demandada municipio de Fomeque: Sin ánimo conciliatorio, conforme audio y video.

Se releva del uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, toda vez que se requiere de la anuencia de ambas partes para que la conciliación sea procedente y, en este caso, la entidad demandada no cuenta con ánimo conciliatorio.

Comoquiera que no existe animo conciliatorio se emite la siguiente decisión:

AUTO: Declárase fallida la etapa de conciliación y continúese con el trámite de la presente diligencia.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme

4. MEDIDAS CAUTELARES

Hasta este momento procesal no han sido solicitadas medidas cautelares por cada uno de los sujetos procesales y, por tanto, este Despacho profiere el siguiente

AUTO declárese evacuada la etapa para resolver las medidas cautelares y continúese con el trámite del proceso hará pronunciamiento alguno en ese sentido.

5. ETAPA DE PRUEBAS

Fijado el litigio, y agotados los puntos anteriores, procede el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, para lo cual emite el siguiente **AUTO**:

5.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

5.1.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la demanda, conforme con el valor legal correspondiente.

5.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

La parte demandante solicitó interrogar al alcalde del municipio de Fómeque. La parte demandada se opuso a este medio de prueba y señaló que no se precisó el objeto de la prueba y, en todo caso, dicho mandatario no está facultado para confesar.

Sobre el particular, el despacho considera que no resulta útil, conducente y pertinente este medio de prueba, toda vez que conforme al artículo 217 de la Ley 1437 de 2011 y 195 del Código General del Proceso no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas y, en consecuencia, se **NIEGA** el referido interrogatorio de parte, pues el propósito de este es obtener la confesión.

5.1.3. TESTIMONIOS

La parte demandante solicitó el testimonio de las personas que se relacionan, a continuación:

- Miriam Conde
- Luis Jairo Ríos Santiago
- Miguel Antonio Sanabria Valderrama

- Nepomuceno Carvajal Perdomo
- Nohora Hilda Guerrero Martínez
- Carlos Alberto Rincón
- Ana María Pardo Hernández
- Luz Marina Vargas Acosta
- Ana Cecilia González

La entidad demandada se opuso al decreto y practica de los anteriores testimonios, ya que con ellos no puede probarse si se expidió una licencia urbanística por parte del municipio de Fómeque y al preguntárseles la respuesta sería negativa al no hacer parte del proceso administrativo correspondiente.

En relación con lo anterior, se tiene que en la demanda se señaló, en síntesis, que el objeto de los testimonios era obtener una declaración sobre el deslizamiento de las tierras excavadas, las actuaciones de la Alcaldía y su falta de gestión respecto del traslado de tierras, por lo que con estos testimonios se pretende probar estos hechos y no la existencia de un acto administrativo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los hechos sobre los cuales se señaló declararían los testigos, el despacho los encuentra útiles, conducentes y pertinentes para esclarecer los hechos materia del presente litigio, por lo que se accede a la solicitud probatoria.

Se informa al apoderado de la parte demandante que deberá brindar toda la colaboración necesaria a este despacho con el fin de obtener el pronto recaudo de las pruebas testimoniales ordenadas, por lo que le corresponderá garantizar la asistencia de los testigos el día de la audiencia de pruebas y proveer los mecanismos tecnológicos necesarios para su conexión. Lo anterior conforme al artículo 217 del Código General del Proceso según el cual la parte que haya solicitado el testigo deberá procurar su comparecencia.

5.1.4. DICTAMEN PERICIAL

Se solicitó como prueba el dictamen pericial emitido por el evaluador profesional Sergio Guio Maz, con fecha 6 de junio de 2022, mediante el cual se pretende determinar el valor de los daños materiales infringidos al predio denominado La

Hoya de Tabor, como consecuencia de los deslizamientos de tierra descritos en la demanda.

El municipio de Fómeque con base en lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso solicita la contradicción del dictamen pericial en audiencia.

Al respecto, el despacho encuentra útil, pertinente y conducente este medio de prueba y, en consecuencia, se accede al decreto del dictamen pericial de conformidad con el artículo 218 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En cuanto a la contradicción del dictamen se tiene que conforme al artículo 228 del Código General del Proceso esta debe ser solicitada por la parte contra la cual se aduzca la experticia dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a que se ponga en conocimiento.

Comoquiera que la contradicción del dictamen pericial fue solicitada con el escrito de contestación a la demanda, se tiene como oportuno, por lo cual se ordenará que se surta dicha diligencia el día y hora que se señalé para la audiencia de pruebas, para lo cual la parte demandante deberá garantizar la asistencia del perito, así como los mecanismos tecnológicos para su conexión, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

5.1.5. OFICIOS

La parte demandante solicitó que se allegaran todos los documentos con los que contara la demandada referentes al permiso otorgado al Señor Gilberto Antonio Rey Rey para trasladar tierras de excavación a la finca Granja El Pomorroso, la documentación que la Inspección de Policía, la Secretaría de Gobierno, la Oficina de Planeación y el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de Fómeque tuvieran en relación con el caso y el trámite dado a las peticiones que sobre el asunto han elevado María Edelmira y John Rafael Vargas Acosta.

La parte demandada municipio de Fómeque manifestó que aportaba junto con la contestación de la demanda todos los documentos con los que contaba en su poder correspondientes al trámite de la licencia solicitada por el señor Gilberto Antonio

Rey Rey ante la Secretaría de Planeación y Control Interno, así como el expediente policivo que se adelanta contra este mismo señor en la Inspección de Policía.

Así las cosas, se considera innecesario oficiar a esta entidad para que aporte nuevamente las pruebas, dado que ya manifestó allegar todas las que tenía en su poder. Además, revisados los documentos allegados, también se aportaron las diferentes peticiones que formularon María Edelmira y John Rafael Vargas Acosta, así como el trámite que se les impartió, por lo que no se estima necesario oficiar a la demandada, dado que la prueba se tornaría reiterativa, porque ya existen dentro del proceso todos los documentos.

Por lo anterior, se resuelve no oficiar al municipio de Fómeque para que allegue las pruebas que tiene en su poder, en la medida que ya fueron aportadas junto con el escrito de contestación a la demanda.

5.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE FOMEQUE

5.2.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la demanda, conforme con el valor legal correspondiente.

Por otro lado, se destaca que en el auto que fijó fecha y hora para la presente diligencia el despacho requirió a la demandada para que allegara: i) certificación de la Secretaria de Planeación y Control Interno sobre el uso del suelo del inmueble identificado con la cédula catastral 00-00-00030143-000 y el folio de matrícula inmobiliaria número 152-34166, de propiedad de los demandantes y ii) las pruebas suministradas a través de un link, dado que no se pudo acceder a ellas. Las pruebas fueron requeridas en atención a que se señaló fueron aportadas con la contestación de la demanda; sin embargo, el despacho no pudo acceder a estas.

En respuesta a este requerimiento, el 21 de abril de 2023, el apoderado de la demandada municipio de Fomeque allegó los medios probatorios solicitados y explicó cómo debía accederse al link suministrado. Además, la demandada dio traslado de la mencionada información al correo electrónico de la parte demandante, esto teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que

adicionó el artículo 201A¹ a la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el parágrafo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, comoquiera que se dio traslado a la parte demandante de los mencionados documentos sin que esta hubiera realizado ningún pronunciamiento también se entienden debidamente incorporados los mencionados medios de prueba que obran ya en el expediente digital.

5.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Por encontrarlo útil, conducente y pertinente se accede al interrogatorio de parte de los demandantes María Edelmira Vargas Acosta y Jhon Rafael Vargas Acosta.

Se informa al apoderado de la parte demandante que deberá brindar toda la colaboración necesaria a este despacho con el fin de obtener el pronto recaudo del interrogatorio de parte decretado, por lo que le corresponderá garantizar la asistencia de los demandantes María Edelmira Vargas Acosta y Jhon Rafael Vargas Acosta el día de la audiencia de pruebas y proveer los mecanismos tecnológicos necesarios para su conexión.

5.2.3. DICTAMEN PERICIAL

Se solicitó decretar como prueba pericial el dictamen elaborado por el evaluador David Leonardo Morales Ruiz, con el cual se pretende controvertir la experticia aportada por la demandante.

Por encontrarlo útil, pertinente y conducente se accede al decreto del dictamen pericial de conformidad con el artículo 218 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En cuanto a la contradicción del dictamen se tiene que conforme al artículo 228 del Código General del Proceso se tiene que esta debe ser solicitada por la parte contra la cual se aduzca la experticia dentro del término de traslado del escrito con el cual

¹ “**ARTÍCULO 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. // De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.”

haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a que se ponga en conocimiento; sin embargo, en el presente caso la parte demandante no lo solicitó.

A pesar de lo anterior, el despacho considera necesario surtir el trámite de contradicción del dictamen pericial para aclarar algunos puntos de este, por lo cual se ordenará que se surta dicha diligencia el día y hora que se señalé para la audiencia de pruebas, para lo cual la parte demandada municipio de Fómeque deberá garantizar la presencia del perito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

Esta decisión se notifica en estrados.

A continuación, se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre el decreto de pruebas:

Parte demandante: Conforme con el decreto de pruebas. Señala que no le llegaron los documentos del municipio de Fomeque, conforme audio y video.

Parte demandada municipio de Fómeque: Conforme, señala que se envió debidamente el correo, conforme audio y video.

Despacho: Comparte pantalla exhibiendo que efectivamente se remitió el correo, y realiza otras explicaciones conforme audio y video.

Parte demandada municipio de Fómeque: Señala que llegaron unos documentos posteriores a la Secretaría de Planeación, los cuales no han sido aportados, debido a que son posteriores. Por lo cual, solicita que sean incorporados al proceso. Se exhiben los documentos en la pantalla, conforme audio y video.

Despacho: Solicita que se remitan al correo del despacho y que se incorporen al proceso. Se le da traslado a la demandante para que se pronuncie sobre ellos en el término de tres (3) días, contados a partir de la finalización de la diligencia, conforme audio y video.

Parte demandante: Conforme.

Despacho: solicita que se envíe al correo del despacho y de la parte demandante. Solicita que se aclare si hay recursos, conforme audio y video.

Demandante: Sin recursos, solicita el link del proceso, conforme audio y video.

Despacho: Decide conforme audio y video.

Demandante: Confirma que le llegó el correo con las pruebas

Parte demandada municipio de Fómeque: Sin recursos.

6. DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En el presente caso se hace necesario la práctica de pruebas, por lo cual no es posible proferir sentencia de conformidad con el artículo 179 del CPACA, por lo que lo procedente es fijar fecha y hora para la audiencia de pruebas la cual se realizará el **miércoles 28 de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m.**, recordando a las partes el deber que tienen de hacer comparecer a las partes, testigos y peritos para que puedan practicarse debidamente las pruebas decretadas.

7. SANEAMIENTO

Finalmente es necesario realizar el saneamiento descrito en el artículo 207 del CPACA, que indica que una vez culminada la etapa procesal correspondiente se debe sanear el proceso con el fin de evitar futuras nulidades, así las cosas, se les pregunta a los apoderados si en el transcurso de la diligencia evidencian algún vicio que deba sanearse.

Parte demandante: Sin causales de nulidad.

Parte demandada municipio de Fómeque: Sin causales de nulidad.

AUTO: Se entiende saneado el proceso en los términos establecidos del artículo 207 del CPACA.

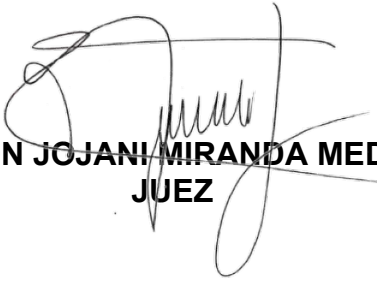
No siendo otro el motivo de esta diligencia, siendo las 11:58 a.m., se da por terminada y una vez leída se firma para constancia por quienes en ella intervinieron. De la misma manera se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada en medio magnético y el mismo se incorpora al expediente.

**FRANCISCO JAVIER OCAMPO VILLEGAS
APODERADO PARTE ACTORA**

**DIEGO HERNÁN GAMBA LADINO
APODERADO DEL MUNICIPIO DE FOMEQUE - CUNDINAMARCA**

EXPEDIENTE: 110013343066 2022-00283 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA EDELMIRA VARGAS ACOSTA y JHON RAFAEL VARGAS ACOSTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FOMEQUE –CUNDINAMARCA-
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

CARLOS ANDRÉS CARRASCO ARIZA
Secretario ad – hoc


MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ